



Sesión:	NOVENA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	5 DE MARZO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 5 de marzo de 2019, reunidos en la Sala número 3 del CECAL ubicada en el piso 4, del edificio ubicado en Barranca del Muerto 209, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia del integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Novena Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700033519
2. Folio 0002700057319
3. Folio 0002700057419
4. Folio 0002700059819

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700031419
2. Folio 0002700041819
3. Folio 0002700043819
4. Folio 0002700064919

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700019219
2. Folio 0002700028619
3. Folio 0002700030019
4. Folio 0002700035119



5. Folio 0002700042819
6. Folio 0002700045819
7. Folio 0002700048719
8. Folio 0002700050819
9. Folio 0002700052019

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700040619
2. Folio 0002700040819
3. Folio 0002700040919
4. Folio 0002700041019
5. Folio 0002700042919
6. Folio 0002700045419
7. Folio 0002700046319
8. Folio 0002700046619
9. Folio 0002700047319
10. Folio 0002700047419
11. Folio 0002700047519
12. Folio 0002700047619
13. Folio 0002700047719
14. Folio 0002700047819
15. Folio 0002700048519
16. Folio 0002700049019
17. Folio 0002700050119
18. Folio 0002700050219
19. Folio 0002700050319
20. Folio 0002700050419

III. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada, S.N.C, oficio 06/325/SR/046/2019.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, oficio OIC-AEFCM/310/2018.
3. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, oficio 06600/18/2019.



4. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., oficio 09182/OIC/002/2019.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI

5. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio DGCSCP/312/608/2018.

IV. Ampliación del periodo de reserva CFE.

V. Asuntos Generales.



En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

A.1. Folio 0002700033519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la CGOVC, respecto del Plan Anual de Trabajo (PAT) 2019, con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, por un periodo de 4 meses, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El otorgamiento de la información y documentación contenida en el Programa Anual de Trabajo de los Órganos Internos de Control, representa un riesgo real, toda vez que su difusión representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del procedimiento de revisión, ajustes y aprobación, en el cual se evalúan los elementos necesarios para la integración del Programa Anual de Fiscalización cuya finalidad es controlar las actividades



gubernamentales para su mejora, detectar irregularidades administrativas e ilícitos y así adoptar una decisión determinada, por ende, toda vez que en el mismo a pesar de haber sido emitido en el mes de noviembre de 2018, tal y como lo estipula la normatividad, en este momento se encuentra en trámite a fin de incorporar las recomendaciones del Programa Anual de Fiscalización, pudiéndose alterar su buena conducción hasta en tanto no sea aprobado de forma definitiva

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La información solicitada, es decir, la información y documentación relativa a los PAT de los OIC y UR, contienen documentales y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo respecto de los ajustes que deben realizarse para la integración del programa de fiscalización, cuya finalidad es controlar las actividades gubernamentales y su difusión puede llegar a menoscabar el mismo, por lo que difundir el contenido sin que se encuentre aprobado podría significar un perjuicio y ponerla a disposición revelaría información que obstaculizaría las acciones de control y detección que se busca en el citado programa y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar en las actividades de fiscalización.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva de la información contenida en los PAT de los OIC y UR, representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de controlar las actividades gubernamentales para su mejora, la detección de irregularidades administrativas e ilícitos, ya que en caso de que se diera a conocer la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva como es el caso de la información que nos ocupa, generaría un perjuicio para la evaluación del desempeño gubernamental.

A.2. Folio 0002700057319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SADER, respecto de los expedientes **2016/SAGARPA/QU47, 2016/SAGARPA/QU48, 2017/SAGARPA/QU3, 2017/SAGARPA/QU6, 2017/SAGARPA/QU8, 2017/SAGARPA/QU9, 20360/2017/PPC/SAGARPA/QU10, 2017/SAGARPA/QU14, 2017/SAGARPA/QU15, 2017/SAGARPA/QU17, 2017/SAGARPA/QU18**; con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad**



nacional. Toda vez que el interés jurídico tutelado como lo son las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales pertenecientes, en el caso que nos ocupa, al (los) servidor(es) público(s) sujetos de investigación se verían afectadas; toda vez que, el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones disciplinarias irregulares, lo que significa que la presunción de inocencia debe conservarse en todo momento al inculpado o sujeto de investigación durante la secuela procedimental hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos; por lo que proporcionar información sujeta a investigación implicaría una posible vulneración a los derechos fundamentales de los sujetos en investigación.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que, la información contenida en los expedientes objeto de la solicitud de información, se encuentran en proceso de investigación en contra de servidores públicos; por lo que, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del servicio público por parte de esta autoridad como ente fiscalizador, se considera que dicha información debe tener el carácter de reservada, encuadrando dicho estatus procedimental en el fundamento normativo supra señalado.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Para esta autoridad no pasa desapercibido el principio de proporcionalidad relativa a lograr la "igualdad proporcional" entre bienes jurídicamente tutelados o tutelables, en la cual consiste precisamente el cumplimiento a la ley respetando la jerarquía normativa; es así que, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en donde el Supremo tribunal determinó que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados (Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170740 1 de 1, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 8, Jurisprudencia(Constitucional)). Por lo que esta Autoridad al encontrarse en proceso de investigación en relación con el



expediente objeto de la solicitud de información, se encuentra legalmente limitado para proporcionar la misma; toda vez que, el bien jurídico tutelado en mayor proporción constitucional está concebido en sus artículos 14 y 16 legitimando así la garantía de legalidad del servidor o servidores públicos sujetos a investigación, siendo importante destacar lo manifestado por el Tribunal Colegiado de Circuito en su tesis 2005203 en la cual señala que: Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

A.3. Folio 0002700057419

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SADER, respecto de los expedientes **2016/SAGARPA/QU47, 2016/SAGARPA/QU48, 2017/SAGARPA/QU3, 2017/SAGARPA/QU6, 2017/SAGARPA/QU8, 2017/SAGARPA/QU9, 20360/2017/PPC/SAGARPA/QU10, 2017/SAGARPA/QU14, 2017/SAGARPA/QU15, 2017/SAGARPA/QU17, 2017/SAGARPA/QU18**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Toda vez que el interés jurídico tutelado como lo son las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales pertenecientes, en el caso que nos ocupa, al (los) servidor(es) público(s) sujetos de investigación se verían afectadas; toda vez que, el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones disciplinarias irregulares, lo que significa que la presunción de inocencia debe conservarse en todo momento al inculpado o sujeto de investigación durante la secuela procedimental hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos; por



lo que proporcionar información sujeta a investigación implicaría una posible vulneración a los derechos fundamentales de los sujetos en investigación.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que, la información contenida en los expedientes objeto de la solicitud de información, se encuentran en proceso de investigación en contra de servidores públicos; por lo que, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del servicio público por parte de esta autoridad como ente fiscalizador, se considera que dicha información debe tener el carácter de reservada, encuadrando dicho estatus procedimental en el fundamento normativo supra señalado.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Para esta autoridad no pasa desapercibido el principio de proporcionalidad relativa a lograr la "igualdad proporcional" entre bienes jurídicamente tutelados o tutelables, en la cual consiste precisamente el cumplimiento a la ley respetando la jerarquía normativa; es así que, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en donde el Supremo tribunal determinó que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados (Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170740 1 de 1, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 8, Jurisprudencia(Constitucional)). Por lo que esta Autoridad al encontrarse en proceso de investigación en relación con el expediente objeto de la solicitud de información, se encuentra legalmente limitado para proporcionar la misma; toda vez que, el bien jurídico tutelado en mayor proporción constitucional está concebido en sus artículos 14 y 16 legitimando así la garantía de legalidad del servidor o servidores públicos sujetos a investigación, siendo importante destacar lo manifestado por el Tribunal Colegiado de Circuito en su tesis 2005203 en la cual señala que: Conforme al artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del



hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

A.4. Folio 0002700059819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo (OIC-IMP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMP, respecto del expediente **IMP-DE-010/2018-P**, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Existe un procedimiento administrativo de responsabilidades dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, por lo que, el otorgar acceso al mismo, pudiera generar que las autoridades que resuelvan éste, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.

Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público presunto responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva y que la misma cause estado

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, como lo es el caso del servidor público, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante una resolución emitida conforme a derecho.

Conforme a lo anterior, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, y el derecho al honor de las personas pesan más y deben prevalecer al colisionar con el derecho a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.



III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el OIC-IMP resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidades y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Asimismo, el referido expediente, se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias, constituyen la base para la emisión de la resolución que se emita, siendo interés del estado mexicano, preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conoce del mismo analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en los expedientes que nos ocupan, por parte de la Función Pública, a través del OIC-IMP.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700031419

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad, invocada por la DGRH, respecto al dato relativo a la edad de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, con excepción del año de nacimiento de la entonces Titular de la Secretaría de la Función Pública, en tanto que de conformidad con el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estados deben acreditar edad mínima para ocupar el puesto.

Se **INSTRUYE** a proporcionar el año de nacimiento de la ciudadana que ocupó el cargo de Titular de la Secretaría de la Función Pública, en el periodo señalado por el particular en su solicitud de información.

Lo anterior, a fin de remitir la información al particular mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

B.2. Folio 0002700041819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.3. Folio 0002700043819

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, respecto del nombre de los servidores públicos denunciados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que señale el número de fojas respecto del expediente 91/2015, a efecto de poner a disposición del particular dicha información, en atención a los criterios emitidos por el INAI.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que se pronuncie respecto de los motivos por los cuales se investiga a los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

B.4. Folio 0002700064919

Derivado de la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (OIC-CONALITEG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONALITEG, respecto del nombre de los denunciados y denunciados (actores), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONALITEG a efecto de que proporcione el nombre de los servidores públicos con sanciones firmes, que derivan del listado remitido.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700019219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.C.I.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos (terceros, denunciado y denunciante), clave de elector, edad, firmas o rúbrica de particulares (servidores públicos terceros, denunciado y denunciante), fotografía, domicilios, cargo de servidores públicos (terceros, denunciado y denunciante), Registro Federal de Contribuyentes, datos contenidos en la credencial para votar (nombre, domicilio, fotografía, edad, sexo, año de registro, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, firma del titular y huella digital), patrimonio de una persona física (salarios), matrícula, lugar de nacimiento (origen), fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, nacionalidad, datos contenidos en el acta de nacimiento, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancarias (clave interbancaria) de personas físicas, número de teléfono fijo y celular, número de seguridad social (afiliación al IMSS), código postal, calificaciones, estado civil, huella digital, características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona), sexo, datos contenidos en la cartilla militar (zona militar, nombre, clase, año, matrícula, lugar y fecha de nacimiento, parentesco, estado civil, ocupación, si sabe o no leer, grado máximo de estudios, domicilio, firma del interesado, fotografía y huella digital), número id o pin, nombre de particular (es) o tercero (s), calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica; profesión u ocupación, datos contenidos en la cédula profesional (número de cédula, nombre, profesión, fotografía y firma del titular), correo electrónico particular; marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo particular; parentesco (filiación), información relativa al estado de salud, hábitos o preferencias de consumo, nombre de policías, custodios o personal operativo (terceros); participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, información relacionada con estados financieros (sólo contienen datos personales); alias, seudónimos, nombre de usuario (*nickname*), número de la credencial para votar (OCR), número de Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, expediente clínico y número de folio del pasaporte, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre, firma y cargo de servidores públicos en funciones; número de folio y firma del servidor público encargado de la emisión que aparecen en la credencial para votar; número de licencia de conducir; nombre del notario, sello de la notaría, número de libro, número de escritura, dirección y teléfono, que aparecen en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados; nombre y firma del emisor, firma del operador, que aparecen en la cartilla militar; firma del servidor público encargado de la emisión, tipo de documento registrado, fojas de registro, libro de registro, que aparecen en la cédula profesional.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que teste el nombre de personas físicas terceras; estado, municipio, localidad, sección, emisión y vigencia que aparecen en la credencial para votar, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los 110 DVD'S señalados por el OIC-IMSS, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que evite testar en bloque, dejando libre los rubros de la información confidencial.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que se pronuncie respecto del contenido del Tomo 6, ya que, de la revisión a las documentales, se advierte que únicamente remite la información de los tomos 1 a 5.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2081/2012**. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, en virtud de haber realizado el pago de copias simples.

C.2. Folio 0002700028619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto de la fotografía, nacionalidad, estado civil, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única registro de población (CURP), domicilio de particular(es), número de teléfono fijo y celular, correo electrónico personal, edad, lugar de nacimiento, firma o rúbrica de particulares, fecha de nacimiento, código postal, número de cartilla militar, número de seguridad social (afiliación al IMSS), calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio y trayectoria académica (calificaciones), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGRH a que teste la información referente a la vida familiar (pasatiempos, deportes practicados, entre otros), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **currículums vitae de los servidores públicos con cargo de asesores que laboran en esta Dependencia en el periodo señalado por el particular**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en un dispositivo USB que proporcione el particular, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

C.3. Folio 0002700030019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del correo electrónico personal, número de teléfono fijo y celular, domicilio de particular(es), fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, firma o rúbrica de particulares, lugar de nacimiento, número de cartilla



militar, edad, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única registro de población (CURP), clave elector, fotografía, promedio escolar, grupo sanguíneo o tipo de sangre, número de registro patronal ante el instituto mexicano del seguro social, número de pasaporte, dependientes económicos, tipo de licencia de conducir y número de hijos, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGRH a que teste la información referente a la vida familiar (pasatiempos, deportes practicados, entre otros), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **currículums vitae de los servidores públicos que ocupan los cargos referidos por el particular en su solicitud de información**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en un dispositivo USB que proporcione el particular, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

C.4. Folio 0002700035119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Fondo de Cultura Económica (OIC-FCE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.9.99: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FCE, del nombre de la persona física apoderada legal de la persona moral en contra de quien se dicta la resolución y domicilio particular para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FCE respecto de los datos relacionados con la posible comisión de hechos constitutivos de alguna conducta contraria a derecho en materia penal, específicamente señalamientos de la apoderada legal de la persona moral sancionada, respecto de la medida cautelar impuesta por la Fiscalía del Estado de Jalisco en contra de su representada, con fundamento únicamente en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de seis meses, en virtud de no haberlo señalado, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Por lo que respecta a las declaraciones emitidas por la representante legal de la persona moral involucrada, se desprende información vinculada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Fiscalía General del Estado de Jalisco por el aseguramiento cautelar de sus cuentas bancarias, motivo por el cual dichos datos podrían constituir elementos que pueden afectar el seguimiento o conducción dentro de alguna investigación ministerial iniciada por las autoridades antes citadas, lo cual vulneraría lo establecido por el artículo



110 fracción X de la LFTAIP, lo que en consecuencia podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la presunta responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva y que la misma cause estado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Esto se verifica en el hecho de contraponer diversos derechos fundamentales en cuestión; el primero por parte del ciudadano/a relativo al acceso a la información pública, y por otro lado en cuanto a la persona moral involucrada, respecto del debido proceso legal y la presunción de inocencia. Mismos que deben ser protegidos hasta en tanto no haya una resolución definitiva por la o las autoridades competentes. Conforme a lo anterior, el derecho fundamental al debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, de las personas pesan más y deben prevalecer al colisionar con el derecho a la información. Es importante mencionar que, si bien se trata de una persona moral, también lo es que como ente tiene obligaciones y derechos, mismos que deben velarse del mismo modo que al de una persona física, tratándose de un procedimiento seguido conforme a la ley y con efectos jurídicos iguales. Esto se hace suponer, toda vez que una medida cautelar se trata de una herramienta jurídica temporal aplicada, con el objeto de evitar mayor daño al bien jurídico tutelado por la norma, mientras se resuelve el asunto de manera definitiva. En consecuencia, el caso en cuestión no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando la Fiscalía General del Estado de Jalisco resuelva las investigaciones a su cargo y en su caso el procedimiento y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría el derecho al debido proceso, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento. En ese sentido es necesario señalar que, conforme a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección de derechos fundamentales, dicha información deberá ser clasificada como reservada, en tanto se pueda verificar el estado de las investigaciones en comento. Siendo este el mecanismo menos restrictivo disponible, lo cual se adhiere al principio de proporcionalidad.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la **Resolución del expediente número SANC/0002/2018, del Acuerdo de Inicio del Expediente SANC/0002/2018, del oficio DGCSP/312/DGAS/313/2018 y del Acuerdo emitido por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública recaído al expediente SAN/013/2018.** Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular, mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

C.5. Folio 0002700042819

Derivado del análisis a la información proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-SEBIEN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.9.19: Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-SEBIEN a que clasifique como información confidencial los hechos denunciados y narrativos que hagan identificable a un particular; así como el nombre y cargo del servidor público investigado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2017/SEDESOL/DE90.** Lo anterior, a efecto de poner la información a disposición del particular, en copias certificadas previo pago, por ser la modalidad elegida.

C.6. Folio 0002700045819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (OIC-IMTA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMTA, respecto de los nombres y cargos de los servidores públicos denunciados, nombre de particulares terceros, nombre y cargo de servidores públicos terceros, correo electrónico particular, domicilio particular, número de expediente judicial, datos de radicación de juicio civil y procedimientos de impugnación, hechos denunciados y nombre de persona moral, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los nombres y cargos denunciados al tratarse de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMTA a que, en relación a los hechos denunciados, verifique que éstos sean testados únicamente en el caso que hagan identificable a un particular.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución del expediente **2018/IMTA/DE13.** Lo anterior, a efecto de remitir al particular la información solicitada a través de una serie de correos electrónicos, por superar la capacidad permitida en la PNT.

C.7. Folio 0002700048719



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.7.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyente, Clave única de Registro de Población, número de empleado y sello QR, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **recibos de pago de nómina emitidos a favor de la Secretaría de la Función Pública, correspondientes al periodo señalado por el particular en su solicitud de información.** Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada, en formato electrónico a través de la PNT, por ser la modalidad elegida.

C.8. Folio 0002700050819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.8.ORD.8.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT, del nombre de persona moral beneficiaria de un contrato de cesión parcial de derechos, nombre y cargo denunciante (servidor público), nombre y cargo de los denunciados (servidores públicos) y hechos denunciados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que, en relación a los hechos denunciados, verifique que éstos sean testados únicamente en el caso que hagan identificable a una persona.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que realice una nueva revisión de la versión pública, a efecto de que teste de forma homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **Acuerdo de Conclusión, Archivo por Falta de Elementos del expediente 2018/SCT/DE400.** Lo anterior, a efecto de proporcionar la versión pública de la resolución referida en formato electrónico a través de la PNT, por ser la modalidad elegida.

C.9. Folio 0002700052019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Medicina Genómica (OIC-INMEGEN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.9.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INMEGEN, respecto del nombre del denunciante, quejoso o promovente, correo electrónico, nombre del servidor público denunciado,



datos referentes al cargo de servidores públicos denunciados y clave del SIDEDEC, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio de SIDEDEC; así como datos referentes al cargo de servidores públicos denunciados, cuando se trate del lugar de trabajo y áreas de adscripción.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente **2018/INMEGEN/DE11**. Lo anterior, a efecto de entregar al particular la información solicitada, en formato electrónico a través de la PNT, por ser la modalidad elegida.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

- D.1. Folio 0002700040619**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
- D.2. Folio 0002700040819**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
- D.3. Folio 0002700040919**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
- D.4. Folio 0002700041019**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
- D.5. Folio 0002700042919**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.6. Folio 0002700045419**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.7. Folio 0002700046319**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.8. Folio 0002700046619**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.9. Folio 0002700047319**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.10. Folio 0002700047419**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.11. Folio 0002700047519**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.12. Folio 0002700047619**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.13. Folio 0002700047719**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.14. Folio 0002700047819**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.15. Folio 0002700048519**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- D.16. Folio 0002700049019**, solicitada por falta de respuesta de la UEEPCI, y solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.17. Folio 0002700050119**, solicitada por falta de respuesta del OIC-PRESIDENCIA.
- D.18. Folio 0002700050219**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- D.19. Folio 0002700050319**, solicitada por falta de respuesta de la UAJ y de la DGRH.
- D.20. Folio 0002700050419**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.



IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Área y Armada, S.N.C., oficio número 06/325/SR/046/2019.

A través del oficio 06/325/SR/046/2019 de fecha 9 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Área y Armada, S.N.C., (OIC-BANJERCITO), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución del expediente **R-004/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-BANJERCITO emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.9.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANJERCITO; en el caso de la firma por tratarse de un servidor público en ejercicio de sus funciones; el número de cédula profesional porque es un número de carácter público y los ingresos (salario) derivado de que las percepciones de todo servidor público son públicas.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, oficio número OIC-AEFCM/310/2018.

A través del oficio OIC-AEFCM/310/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva total de los documentos que se enlistan a continuación, los cuales dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, siendo los siguientes:

- Auditoría 02/2017, observación 6
- Auditoría 03/2017, observaciones 1 y 3
- Auditoría 03/2018, observaciones 1 y 4

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-AEFCM, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-AEFCM, de los documentos señalados, lo anterior, con fundamento



en el artículo 110 fracción VI, por un periodo de dos años, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Lo anterior en virtud de que derivado de las auditorías de referencia, se iniciaron investigaciones en el Área de Quejas por la presunta responsabilidad de faltas administrativas de servidores públicos, radicadas bajo los expedientes números 2018AEFCM/DE883, 2018AEFCM/DE3066, 2018AEFCM/DE3064, 2018AEFCM/DE2917, 2018AEFCM/DE2918 y 2018AEFCM/DE3065, mismas que se encuentran en trámite, lo que actualiza la causal de reserva invocada, ya que en dichas auditorías se integran las constancias necesarias para realizar el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes indicado; a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y que estos estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. En virtud de ello, publicar o difundir la información relacionada con las auditorías en comento, obstaculizaría las actividades de inspección a cargo de este Órgano Interno de Control; toda vez que se advertiría a los servidores públicos presuntamente responsables sobre la existencia de un informe de irregularidades detectadas en proceso de investigación, lo que permitiría que los sujetos investigados puedan eliminar o alterar el escenario y los hechos que se investigan, suprimiendo la posibilidad de acreditar la conducta irregular.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Lo anterior, en virtud de que, derivado de las auditorías señaladas, las cuales fueron practicadas por esta Área de Auditoría Interna se inició una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas de servidores públicos citados en el cuerpo de las observaciones que integran las mismas. En ese sentido, la reserva de la información permitiría que la información que integra la citada auditoría no sea difundida ni divulgada ya que en ella obran documentales que muestran los indicios de los actos y/u omisiones por parte de los servidores públicos, actos que serán analizados a fin de estar en posibilidad de acreditar la conducta irregular que se les imputa a los servidores públicos.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La difusión de la información relacionada con las auditorías en comento, obstaculizaría las actividades de inspección a cargo del este Órgano Interno de Control; toda vez que se advertiría a los servidores públicos presuntamente responsables,



sobre la existencia de un informe de irregularidades detectadas en proceso de investigación, lo que permitiría que los sujetos investigados puedan eliminar o alterar el escenario y los hechos que se investigan, suprimiendo la posibilidad de acreditar la conducta irregular. Considerando que el interés público que se protege en la integración de un Informe de irregularidades detectadas es llegar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por servidores públicos en el desempeño de su cargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringiría el acceso a la información, en tanto se tramita y se obtiene la resolución que en derecho corresponda.

B.3. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, oficio número 06600/18/2019.

A través del oficio 06600/18/2019 de fecha 18 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (OIC-FONDO FEFA-FEGA-FOPESCA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del **informe de resultados de la auditoría 16/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC- FONDO FEFA-FEGA-FOPESCA, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.3.ORD.9.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONDO FEFA-FEGA-FOPESCA, del nombre de persona moral (proveedor), en virtud de que dicha persona moral ejerce recursos públicos

B.4. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., oficio número 09182/OIC/002/2019.

A través del oficio 09182/OIC/002/2019 de fecha 3 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (OIC-API-VER), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como reservada, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, de los siguientes documentos:



Ejercicio 2018.

- Informe de Auditoria 03-2018
- Informe de Auditoria 05-2018
- Seguimiento de Observaciones 02-2018
- Seguimiento de Observaciones 04-2018
- Seguimiento de Observaciones 06-2018

Ejercicio 2017.

- Informe de Auditoria 02-2017
- Informe de Auditoria 04-2017
- Informe de Auditoria 06-2017
- Informe de Auditoria 07-2017
- Observación 2 Auditoria 02-2017
- Observación 3 Auditoria 02-2017
- Observación 1 Auditoria 06-2017
- Orden de Auditoria 02-2017
- Orden de Auditoria 04-2017
- Orden de Auditoria 06-2017
- Orden de Auditoria 07-2017
- Seguimiento de Observaciones 03-2017
- Seguimiento de Observaciones 05-2017
- Seguimiento de Observaciones 08-2017
- Seguimiento de Observaciones 09-2017

Ejercicio 2016

- Informe de Auditoria 01-2016
- Informe de Auditoria 03-2016
- Informe de Auditoria 05-2016
- Informe de Auditoria 06-2016
- Informe de Auditoria 08-2016
- Observación 1 Auditoria 01-2016
- Observación 2 Auditoria 01-2016
- Observación 1 Auditoria 03-2016
- Orden de Auditoria 01-2016
- Orden de Auditoria 05-2016
- Orden de Auditoria 06-2016
- Orden de Auditoria 08-2016
- Seguimiento de Observaciones 02-2016
- Seguimiento de Observaciones 04-2016
- Seguimiento de Observaciones 07-2016
- Seguimiento de Observaciones 09-2016

Ejercicio 2015

- Informe de Auditoria 06-2015
- Informe de Auditoria 08-2015



- Orden de Auditoría 06-2015
- Orden de Auditoría 08-2015
- Seguimiento de Observaciones 09-2015

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-API-VER emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.4.ORD.9.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-API-VER, de los datos que se enlistan a continuación, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, siendo los siguientes:

- Nombre del Director General de la API VER.
- Nombre del Gerente de Operaciones de la API VER.
- Nombre del Subgerente de Protección Portuaria de la API VER:
- Nombre del Jefe de Departamento de Seguridad de la API VER.
- Nombre del Operador Radarista de la API VER.
- Jefe del Centro de Control de Tráfico Marítimo de la API VER.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El hecho de hacer públicos los nombres de los servidores públicos que ostentan los puestos de Director General, de los encargados de la Seguridad del Recinto Portuario y de los encargados del Control de Tráfico Marítimo tiene como consecuencia que, en el contexto actual, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole estén interesados en causar daño al Estado Mexicano, tengan una idea precisa de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar los dispositivos de seguridad implementados, para la protección del Recinto Portuario, situación que traería como consecuencia la posibilidad de un ataque afectando la seguridad de las instalaciones y personas que laboran para las empresas establecidas dentro del Recinto Portuario de la Ciudad de Veracruz (comunidad portuaria) y a la población del Puerto de Veracruz en general, aunado a que pondría en riesgo la salud o la vida de los servidores que ostentan los cargos antes mencionados dentro de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda** En caso de trascender la información sobre los nombres y apellidos del Titular de la Entidad, los encargados de la Seguridad del Recinto Portuario; así como los encargados del Centro de Control de Tráfico Marítimo, traería como consecuencia la revelación de datos de interés del ámbito de la seguridad del Recinto Portuario, vulnerando la misma, como son aquellos que pueden facilitar en un momento determinado



acciones de terrorismo, sabotaje, espionaje, o incluso el bloqueo de las vías generales de comunicación aledañas al Recinto Portuario de la Ciudad de Veracruz, (Km 13.5), en este sentido es de precisar que en materia de seguridad, es un dato valioso ya que representa el estado de fuerza, que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier atentado o amenaza determinada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El hecho de dar a conocer la información sobre los nombres y apellidos del Titular de la Entidad, los encargados de la Seguridad del Recinto Portuario; así como los encargados del Centro de Control de Tráfico Marítimo, afectaría su desempeño como responsables de los dispositivos que se establecen para la seguridad del Recinto Portuario, poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las demás personas que los acompañan en sus actividades, alterando también de forma el orden público. Lo anterior debido a los altos índices de delincuencia e inseguridad que prevalen en el Estado y en lo particular en el Puerto de Veracruz, el divulgar los nombres, apellidos y puestos que como Servidores Públicos desarrollan las personas mencionadas al interior de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría acarrear consigo poner en riesgo la vida de dicho personal, ya que por la investidura que representan cada uno de ellos, cuentan con información privilegiada de logística para el caso de un siniestro dentro del Recinto Portuario que pongan en peligro los bienes de la nación como lo es la infraestructura portuaria, así como el personal que desarrollo sus actividades dentro del mismo, ello en concordancia con el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014 "Seguridad Interior y Defensa", que cataloga a los Puertos como instalaciones estratégicas del Estado Mexicano.

Se **INSTRUYE** al OIC-API VER a efecto de que teste como datos confidenciales el nombre de particulares contratados por diversas empresas, nombre de la empresa de la que se vulnera su buen nombre y nombre de las personas físicas involucradas en juicios, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-API-VER.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.

C.5. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/608/2018.



A través del oficio DGCSCP/312/608/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Inconformidad 004/2016
- Inconformidad 005/2016
- Inconformidad 013/2016
- Inconformidad 014/2016
- Inconformidad 018/2016
- Inconformidad 028/2016
- Inconformidad 34/2016, 35/2016, 36/2016 y 37/2016
- Inconformidad 042/2016
- Inconformidad 059/2016
- Inconformidad 065/2016
- Inconformidad 079/2016
- Inconformidad 085/2016
- Inconformidad 087/2016
- Inconformidad 089/2016
- Inconformidad 096/2016
- Inconformidad 099/2016
- Inconformidad 107/2016
- Inconformidad 108/2016
- Inconformidad 109/2016
- Inconformidad 114/2016
- Inconformidad 115/2016
- Inconformidad 118/2016
- Inconformidad 124/2016
- Inconformidad 125/2016
- Inconformidad 127/2016
- Inconformidad 133/2016
- Inconformidad 136/2016
- Inconformidad 149/2016
- Inconformidad 152/2016
- Inconformidad 152/2017
- Inconformidad 158/2017
- Inconformidad 162/2017
- Inconformidad 165/2016
- Inconformidad 166/2016
- Inconformidad 167/2016
- Inconformidad 178/2016
- Inconformidad 181/2016
- Inconformidad 190/2017
- Inconformidad 191/2017
- Inconformidad 192/2017
- Inconformidad 196/2016
- Inconformidad 197/2016
- Inconformidad 198/2016
- Inconformidad 203/2017
- Inconformidad 204/2016
- Inconformidad 207/2016
- Inconformidad 208/2016
- Inconformidad 211/2017
- Inconformidad 212/2017
- Inconformidad 213/2017
- Inconformidad 214/2017
- Inconformidad 217/2017
- Inconformidad 222/2016
- Inconformidad 222/2017
- Inconformidad 228/2016
- Inconformidad 229/2016
- Inconformidad 229/2017
- Inconformidad 231/2016
- Inconformidad 232/2016
- Inconformidad 244/2016
- Inconformidad 246/2016
- Inconformidad 265/2016
- Inconformidad 269/2015
- Inconformidad 274/2016
- Inconformidad 284/2015
- Inconformidad 286/2016
- Inconformidad 290/2016
- Inconformidad 304/2016
- Inconformidad 308/2016
- Inconformidad 321/2016
- Inconformidad 322/2016
- Inconformidad 324/2016
- Inconformidad 325/2016



- Inconformidad 330/2016
- Inconformidad 332/2016
- Inconformidad 339/2016
- Inconformidad 347/2016
- Inconformidad 348/2016
- Inconformidad 361/2015
- Inconformidad 365/2016
- Inconformidad 370/2016
- Inconformidad 371/2016
- Inconformidad 377/2016
- Inconformidad 479/2015
- Inconformidad 484/2015
- Inconformidad 505/2015
- Inconformidad 506/2015
- Inconformidad 514/2015
- Inconformidad 612/2015
- Inconformidad 718/2015
- Inconformidad 770/2015

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCSCP emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.6.ORD.8.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto de los nombres y firmas de particulares y/o terceros, nombres de promoventes (representantes legales), denominación o razón social de personas morales promoventes, domicilios de particulares y personas morales, Registro federal de contribuyentes, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), número OCR de la credencial de elector y números telefónicos de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

V. Ampliación del periodo de reserva CFE.

A través del oficio 18/UR/CFE/AQDI/353/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, solicita la ampliación del plazo de reserva del número de servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) que custodian las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), **por tres años adicionales**, mismo que fue reservado por un periodo inicial de tres años mediante de resolución de este Comité de Transparencia con fecha 22 de abril de 2016, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, plazo que se vence el próximo 24 de abril de 2019.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que las causales que dieron origen a la clasificación de reserva de la información subsisten, en virtud de que dar a conocer el número de servidores públicos con funciones operativas adscritos a la SEDENA que custodian las instalaciones de la CFE, posibilitaría a grupos ajenos dicha Secretaría identificar a su personal, lo que afectaría de manera directa o indirecta las actividades a su cargo, y pondría en riesgo, la vida y la seguridad de dichos servidores públicos, así como de su familia.



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 17:44 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité, la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.



**Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE**



**Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**Lcdo. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos.